



ORDENANZA REGULADORA DEL AYUNTAMIENTO DE ELVILLAR/BILAR DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES

PREÁMBULO: La presente Ordenanza se dicta en virtud de las competencias atribuidas al Ayuntamiento por la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y la Ley de la Comunidad Autónoma del País Vasco 6/1993, de 29 de octubre, de Protección de los Animales.

CAPITULO 1º.- OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º.- Esta Ordenanza tiene por objeto regular la tenencia de toda clase de animales, tanto sean de compañía o no, en el Término Municipal de Elvillar, armonizando la convivencia de los mismos y las personas con los posibles riesgos para la sanidad ambiental, y la tranquilidad, salud y seguridad de personas y bienes.

Para ello, fija las atenciones mínimas que han de recibir los animales en cuanto al trato, higiene y cuidado, protección y transporte, y establece las normas sobre su estancia en establecimientos especializados, atención sanitaria, comercialización y venta.

Artículo 2º.- Estarán sujetas a la obtención de Licencia Municipal según lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y en las Ordenanzas Urbanísticas en vigor, las actividades siguientes:

- a) Granjas de explotación pecuaria de carácter industrial. Tanto para producción de carne, leche, huevos, miel, piel, y otros productos de origen animal.
- b) Establecimientos hípicos, sean fijos o de temporada, que alberguen caballos para la práctica de la equitación con fines turísticos, deportivos o recreativos.
- c) Centros destinados a la reproducción, alojamiento temporal o permanente y/o suministro de animales para vivir en domesticidad en los hogares, para la caza o para usos científicos.
- d) Establecimientos para el comercio de animales domésticos y salvajes.
- e) Consultorios, clínicas y hospitales veterinarios.
- f) Canódromos, circos y zoos, sean ambulantes o no, y actividades similares.

Artículo 3º.-

El Ayuntamiento vigilará e inspeccionará los establecimientos de cría, venta, mantenimiento temporal de animales, instalaciones sanitarias para su cuidado, así como los centros de recogida de animales abandonados del término municipal.

CAPITULO 2º.- DEFINICIONES.

Artículo 4º.- Animal de compañía: Todo aquel mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, que se poseen con un objetivo lúdico, educativo u ornamental, ya sean domésticos o silvestres, sin que exista actividad lucrativa alguna.

Animal de explotación: Todos aquellos que adaptados al entorno humano sean mantenidos por el hombre con fines lucrativos, bien de ellos mismos o de las producciones que generan.

Animal abandonado: Se considera animal abandonado aquel que no tenga dueño, ni domicilio conocido, ni posea sistema de identificación alguno que permita conocer estos datos.

CAPITULO 3º.- NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 5º.- Se autoriza con carácter general la tenencia de animales domésticos de compañía en los domicilios particulares, siempre que las circunstancias del alojamiento,



la adecuación de las instalaciones y el número y volumen de los animales lo permitan, tanto desde el punto de vista higiénico-sanitario como por la no existencia de ninguna situación de peligro o de molestia para los vecinos o para otras personas en general, o para el animal, que no sean las derivadas de su propia naturaleza.

Artículo 6º.- Queda prohibida dentro del núcleo urbano de Elvillar la posesión de animales de explotación para su cría, impidiéndose su estabulación en domicilios particulares, terrazas, azoteas, desvanes, garajes, trasteros, bodegas o patios.

Artículo 7º.- La tenencia de animales salvajes fuera de los parques zoológicos o áreas destinadas al efecto requerirá autorización expresa, responsabilizándose el propietario de la total ausencia de peligros y molestias al vecindario. A tal efecto se prohíbe dejar sueltos a estos animales en espacios exteriores o locales abiertos al público.

CAPITULO 4º.- DE LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

Artículo 8º.-a) Los propietarios o tenedores de animales estarán obligados a proporcionarles la alimentación y cuidados adecuados para su óptimo bienestar, tanto en el tratamiento de sus enfermedades como de curas, así como a aplicar las medidas administrativas y sanitarias preventivas que las Autoridades dispongan. De igual forma, les proporcionarán un alojamiento acorde con las exigencias propias de su especie b) Cuando un propietario o tenedor considerara que un animal pudiera padecer una enfermedad transmisible, lo pondrá en conocimiento de su veterinario. Si el resultado del diagnóstico fuera positivo, con riesgo de contagio para las personas, si no existe posibilidad de tratamiento y con la decisión veterinaria correspondiente, deberá ser sacrificado mediante un procedimiento eutanásico con cargo al propietario. De igual forma, aquellos animales que padezcan afecciones crónicas incurables, mutilaciones dolorosas, o en general las que supongan un sufrimiento intenso e irreversible para el animal, serán igualmente sacrificados mediante un procedimiento indoloro.

Artículo 9º.- Para una eficaz protección de los animales, queda expresamente prohibido:

- Causar daños o cometer actos de crueldad y malos tratos a los animales, propios o ajenos, ya se encuentren en régimen de convivencia o cautividad.
- La utilización de animales en teatros, salas de fiestas, filmaciones o actividades de propaganda que suponga daño, sufrimiento o degradación del animal.
- Todos los actos públicos o privados de peleas de animales, o parodias en las cuales se mate, hiera u hostilice a los animales, y en general todos aquellos, no regulados legalmente, que puedan herir la sensibilidad de las personas que los contemplan.
- Las mutilaciones, excepto las efectuadas por veterinario colegiado, en caso de necesidad terapéutica.
- Hacer donación como premio, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta de la transacción onerosa de animales.
- La venta ambulante de todo tipo de animales, fuera de los mercados y ferias debidamente autorizados.
- La venta de animales a menores de edad y a personas mentalmente discapacitadas sin la autorización de los que tienen su patria potestad o custodia.
- La venta a laboratorios o centros de experimentación sin el control administrativo reglamentario.
- La venta de animales pertenecientes a especies protegidas así como su posesión y exhibición en los términos de su legislación específica.

Artículo 10º.- Queda especialmente prohibido el abandono de animales. Corresponderá al Ayuntamiento la recogida de los animales abandonados. Los Servicios Municipales procederán a la retirada domiciliaria de los animales de los que quieran desprenderse



sus propietarios, previo abono del precio público establecido al efecto.

APITULO 5°. DE LA IDENTIFICACIÓN Y CENSO DE ANIMALES

Artículo 11°.- Los animales de explotación serán sometidos a la identificación y censado que las Autoridades competentes en materia pecuaria determinen.

Artículo 12°.- Los propietarios o poseedores de perros y gatos y los de aquellos otros animales que en un futuro puedan determinarse, deberán censarlos en el Ayuntamiento dentro del plazo de un mes, a partir de su nacimiento o adquisición, sin perjuicio de otros registros oficiales o privados. Asimismo, a partir de esta edad, deberán estar identificados mediante los métodos manuales o electrónicos reglamentados, asignándoseles un código alfanumérico perdurable durante la vida del animal. En el caso de métodos de identificación electrónicos, el implante de los mismos se hará de forma subcutánea en las tablas del cuello del lado izquierdo, desde la posición caudo-craneal del animal, bajo la base de la oreja. Si el propietario lo desea, el perro o gato podrá llevar grabado en su collar o en un anexo el código de registro.

Artículo 13°.- Además, a los propietarios se les hará entrega de una cartilla sanitaria, donde se hará constar los datos de su dueño o titular, el código alfanumérico de identificación, y los indicativos del estado sanitario del animal, así como la especie, raza, color de la capa, sexo, edad, aptitud, y cuantas observaciones sean precisas para una exacta identificación, incluida su fotografía si el propietario lo deseara. De igual forma, se incluirán las fechas de vacunaciones, con identificación del veterinario colegiado que las realizó, fechas de desparasitaciones y otras incidencias sanitarias. Si el propietario tuviera suscrito un seguro de responsabilidad civil, se hará constar el número de póliza y la compañía aseguradora.

Artículo 14°.- Las pérdidas de identificación o de la cartilla sanitaria serán notificadas en el plazo más breve posible para su inmediata restitución por los Servicios Veterinarios del Ayuntamiento o por las consultas o servicios veterinarios autorizados.

Artículo 15°.- Todas las bajas de los animales por muerte, desaparición, traslado u otros, serán comunicadas por los responsables del animal, a la Administración municipal, en el plazo de diez días, a contar desde que se hubieren producido, y en el mismo plazo los cambios de domicilio o transferencia de propiedad.

CAPITULO 6°.- SOBRE EL CONTROL SANITARIO DE ANIMALES

Artículo 16°.- El Ayuntamiento ordenará el internamiento y/o aislamiento de los animales en caso de que se les hubieren diagnosticado o presenten síntomas de enfermedades transmisibles, tanto para el hombre como para otros animales, o que hubieren atacado al hombre.

Artículo 17°.- Cuando las circunstancias de alarma sanitaria lo exijan, debido a la presencia de brotes de rabia, o de sospecha de la misma, se procederá a la observación veterinaria de los perros o gatos que hayan producido lesiones comprobadas. Esta observación se efectuará en el Centro de Protección Animal del Ayuntamiento, durante un período de catorce días, por los Veterinarios Municipales, con el fin de posibilitar la determinación médica del tratamiento ulterior de las personas afectadas.

Si la situación epizootica lo permite, y siempre con la aprobación de los Servicios Sanitarios Municipales y bajo la responsabilidad del propietario, expresamente aceptada, podrá efectuarse la observación del animal en el domicilio del propietario, por un veterinario colegiado, que estará obligado a realizar, por lo menos, tres visitas, la última el día decimocuarto desde la mordedura, dando cuenta a los Servicios Sanitarios Municipales, mediante Certificado Oficial Veterinario, del resultado de la misma, para que éstos procedan a dar de alta al animal, previo reconocimiento en el último día de observación, si procediera.



CAPITULO 7º.- SOBRE LA TENENCIA DE ANIMALES SALVAJES O SILVESTRES.

Artículo 18º.- La posesión de animales de especies protegidas recogidas en las reglamentaciones sectoriales requerirá su autorización, y para su obtención, en aras de una mejora de sus condiciones de supervivencia, se justificará que el solicitante dispone de instalaciones adecuadas para el albergue de las especies, para su modo de vida, y que están garantizados los cuidados oportunos y las debidas medidas de seguridad.

Igualmente será necesaria dicha autorización para la posesión de animales de especies consideradas peligrosas por su comportamiento agresivo o por poseer venenos.

Artículo 19º.- Los animales de especies protegidas o los objetos hechos con partes de ellos estarán en todo momento acompañados de la documentación que legalice su tenencia. Su venta, posesión y exhibición, se hará de acuerdo con los Convenios internacionales suscritos por el Estado, Disposiciones Comunitarias, y Normas sobre protección de los animales y de la naturaleza en vigor. Los Servicios Veterinarios Municipales, en el ámbito de sus funciones, y de acuerdo con los Servicios competentes de la Diputación Foral de Álava, velarán por el cumplimiento estricto de estas normativas.

Artículo 20º.- La tenencia de una cantidad elevada de animales, tanto si son domésticos como silvestres, que pueda ser considerada como colección zoológica, se adecuará a la normativa sobre núcleos zoológicos.

Artículo 21º.- Cuando la proliferación de especies animales de habitat urbano e incontroladas, lo justifique, se adoptarán por las autoridades municipales las acciones necesarias que tiendan al control de su población.

CAPITULO 8º.- SOBRE LA PERMANENCIA DE ANIMALES EN VEHÍCULOS Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 22º.- En las vías y parques públicos, y otros lugares de tránsito de personas, los perros irán sujetos mediante cadena o correa y collar; el uso de bozal será ordenado por la Autoridad Municipal cuando las circunstancias sanitarias así lo aconsejen y mientras duren estas. Tendrán que circular con bozal los perros con antecedentes de mordedores, y aquellos otros cuya peligrosidad, a juicio de su propietario, sea razonablemente previsible.

Artículo 23º.- Queda prohibido abandonar las deyecciones de los perros en las vías y plazas públicas, parques infantiles, jardines y en general, en cualquier lugar destinado al ornato y/o tránsito de personas. Para ello, las personas que conduzcan perros deberán llevarlos a la calzada, junto al bordillo y lo más próximo a un sumidero del alcantarillado, o a las zonas habilitadas al efecto por el Ayuntamiento.

No obstante, si las deyecciones se depositasen en las aceras o zonas de tránsito peatonal, el propietario o persona que conduzca al animal es responsable de la eliminación de las mismas, mediante el depósito dentro de bolsas impermeables y cerradas en las papeleras u otros elementos de contención indicados por los Servicios Municipales, la eliminación a través de las bolsas de recogida de basura domiciliaria o la introducción de los excrementos en los sumideros de la red de alcantarillado.

Ante la situación de que un animal causare suciedad en la vía pública, los ciudadanos están facultados en todo momento para pedir al propietario o tenedor del animal la reparación inmediata del deterioro causado.

Artículo 24º.- El Ayuntamiento, conforme a sus disposiciones presupuestarias y cuando lo crea conveniente, procurará habilitar en los jardines y parques públicos espacios idóneos señalizados para el paseo y esparcimiento de los perros, estableciendo en la vía pública el equipamiento necesario para las deposiciones de los animales de compañía, señalando e indicando la situación de los mismos.

Artículo 25º.- No se permitirá la entrada de animales en los siguientes lugares:



- a) Locales destinados a la fabricación, almacenaje, transporte o venta de productos alimenticios de cualquier clase.
- b) Locales de espectáculos públicos, deportivos, culturales o recreativos, así como en las piscinas públicas y centros sanitarios, salvo en los certámenes, concursos de animales y espectáculos en los que éstos sean parte fundamental.
- c) Dependencias de centros educativos, siempre que dichos animales no sean utilizados en los procesos de formación que se lleven a cabo y bajo la responsabilidad del Director o Encargado del Centro. Los titulares de los citados establecimientos deberán colocar en lugar visible señales indicativas de esta prohibición.

Artículo 26°.- Los dueños de establecimientos públicos de hostelería, tales como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares, podrán prohibir, a su criterio, la entrada y permanencia de animales. En cualquier caso, han de exigir que los animales lleven la correspondiente identificación y vayan sujetos con correa. Asimismo irán provistos de bozal si sus características y naturaleza así lo aconsejan. En ningún caso tendrán acceso a las zonas destinadas a la elaboración y manipulación de alimentos.

Artículo 27°. Los perros lazarillos quedan exentos de las prohibiciones anteriores, excepto la de el acceso a lugares donde se elaboren, almacenen o vendan alimentos, siempre y cuando dichos perros no presenten signos de enfermedad, agresividad, falta de aseo o puedan generar riesgo para la salud de las personas. Las personas discapacitadas que vayan asistidas por perros lazarillos tendrán acceso libre a los medios de transporte públicos.

Artículo 28°.- El acceso y permanencia de los animales en lugares comunitarios privados, tales como Sociedades culturales, recreativas, zonas de uso común de comunidades de vecinos, etc. estará sujeto a las normas que rijan dichas entidades.

Artículo 29°.- El uso de ascensores por personas que vayan acompañadas de animales, en las circunstancias en que se concurre con otras personas, se hará de manera que no coincidan en la utilización del aparato, cuando estos últimos así lo deseen.

Artículo 30°.- Queda prohibido el traslado de los animales en cualquier medio de transporte público, excepto en los que poseen recintos con separación física de los destinados a las personas, y para este fin. Sin embargo, en los casos en los que el medio de transporte sea el taxi, se estará a lo que disponga el titular del vehículo. En lo relativo al transporte en autobuses urbanos, se estará a lo dispuesto en su Reglamento específico.

Artículo 31°.- El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, ni se comprometa la seguridad del tráfico.

CAPITULO 9°.- DE LAS CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LOS ALBERGUES, PERRERAS Y NÚCLEOS ZOOLOGICOS.

Artículo 32°.- Estas actividades deberán poseer la correspondiente Licencia Municipal, cumpliendo las condiciones urbanísticas fijadas por la normativa en vigor, y en cualquier caso, su emplazamiento se hallará lo suficientemente alejado del núcleo urbano para que la actividad no genere molestias a los moradores de las viviendas próximas y que evite el posible contagio de enfermedades a otros animales. Los criaderos, centros de adiestramiento y residencias llevarán un Libro de Registro de entrada y salida de animales el cual estará a disposición de las Autoridades Sanitarias Municipales, debiendo entregar trimestralmente al Ayuntamiento una relación de los animales vendidos, procedencia, especie, raza y adquirente.

Artículo 33°.- Las construcciones, instalaciones y equipos permitirán un ambiente higiénico, protegerán a los animales albergados y facilitarán las necesarias acciones



zoosanitarias. Garantizarán, asimismo, una adecuada manipulación de los animales y unas condiciones de vida aceptables de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

Artículo 34°.- Dispondrán de agua potable para el consumo de las personas y animales que se hallen en el centro, pudiéndose utilizar otro tipo de agua para la limpieza de las instalaciones.

Artículo 35°.- Poseerán red de saneamiento interior, dotada de las medidas correctoras adecuadas que faciliten la eliminación de excretas y aguas residuales, según lo estipulado en la reglamentación sectorial, y que aminoren los riesgos que puedan causar tanto en la salud pública, como en la higiene ambiental.

Artículo 36°.- Los recintos, locales y jaulas se construirán en la forma y con los materiales que faciliten la fácil limpieza y desinfección. Estos recintos garantizarán una superficie mínima de 4 metros cuadrados por perro. En cualquier caso, y para el resto de animales, éstos recintos dispondrán una superficie mínima, dependiendo del tamaño del animal, que garantizará el bienestar del mismo.

Artículo 37°.- Dispondrán de útiles y medios para la limpieza y desinfección de los locales y de los utensilios que puedan estar en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos destinados a su transporte, cuando éste sea necesario.

Artículo 38°.- Estarán dotados como mínimo de una jaula por cada 20 animales, para el aislamiento, secuestro y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad que se pueda limpiar y desinfectar con facilidad.

Dispondrán, de igual forma, de medios adecuados para la destrucción o eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias susceptibles de causar contaminación.

Artículo 39°.- Elaborarán un programa definido de higiene y profilaxis respaldado por un técnico veterinario, que contemplará siempre que sea necesario, y como mínimo cada seis meses una desinfección, desinsectación y desratización a fondo de los locales y materiales en contacto con los animales.

Los inspectores veterinarios oficiales, a la vista del estado de las instalaciones y de los animales albergados, requerirán a los titulares de la actividad para que se adopten las medidas necesarias que subsanen las deficiencias higiénico-sanitarias observadas.

CAPITULO 10°.- DE LAS CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LOS CONSULTORIOS. CLÍNICAS Y HOSPITALES VETERINARIOS.

Artículo 40°.- Los establecimientos dedicados a consultas clínicas y aplicación de tratamientos sanitarios a pequeños animales con carácter ambulatorio, se clasificarán en Consultorio Veterinario, Clínica Veterinaria y Hospital Veterinario.

1. Consultorio Veterinario es el conjunto de dependencias que comprenden, como mínimo, de una sala de recepción y una sala para consulta y pequeñas intervenciones de cura y cirugía.

2. Clínica Veterinaria: es el conjunto de locales que constan como mínimo de una sala de espera, una sala de consulta, una sala reservada para intervenciones quirúrgicas, instalación radiológica, laboratorio y posibilidades de reanimación.

3. Hospital Veterinario: además de las condiciones requeridas para la Clínica Veterinaria, contará con una sala de hospitalización con vigilancia sanitaria asegurada las 24 horas del día y la atención continuada a los animales hospitalizados.

Artículo 41°.- Todos estos establecimientos, requerirán Licencia Municipal, pudiéndose ubicar exclusivamente en edificios aislados o en lonjas situadas en planta baja, excepto los Hospitales Veterinarios, quedando prohibido el ejercicio de esta actividad en pisos de edificios destinados a viviendas. Asimismo, no podrán situarse en guarderías ni residencias de animales, salvo que estas sean propiedad del titular de dichas consultas, estuvieran convenientemente aisladas del resto de las dependencias, sin posibilidad de



acceso directo de uno a otro establecimiento y reúnan ambas los requisitos exigidos. Los Hospitales Veterinarios sólo podrán ser autorizados cuando su emplazamiento se encuentre separado de toda vivienda, en edificio dedicado al efecto y cerrado, disponiendo de espacio libre, con un mínimo de 20 metros cuadrados por plaza hospitalaria.

Artículo 42°.- Los equipamientos e instalaciones cumplirán las normas sectoriales que las regulan y además, los suelos serán impermeables, resistentes y lavables. Los paramentos verticales estarán alicatados hasta una altura mínima de 1,75 m, del suelo, siendo el resto y los techos de materiales que permitan su conservación, limpieza y desinfección. Dispondrán de agua potable, fría y caliente a una temperatura mínima de 82° C. La eliminación de residuos orgánicos, material de cura y desechos patológicos se efectuará en recipientes cerrados y estancos, bajo las normas que el Ayuntamiento determine. Las posibles deyecciones que los animales realicen se eliminarán en bolsas de basura impermeables y cerradas.

Artículo 43°.- La apertura y funcionamiento de una clínica, consulta u hospital veterinario, requerirá necesariamente, que la Dirección Técnica la desempeñe un profesional veterinario colegiado, y que todas las actividades veterinarias que se desarrollen en el establecimiento lo sean por colegiados habilitados para el ejercicio de la profesión.

Las clínicas, consultorios y hospitales autorizados llevarán un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio, donde constará su número de identificación. Dicho archivo estará a disposición de la autoridad competente.

Se prohíbe tener ocasional, accesoria o periódicamente consultas veterinarias en establecimientos comerciales o en sus dependencias, especialmente en oficinas de farmacia, establecimientos de alimentación, hostelería o restauración, locales de venta de animales y otros locales ocupados por sociedades u otros organismos de protección de animales.

CAPITULO 11°.- DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE ANIMALES.

Artículo 44°.- Los establecimientos dedicados a la venta de animales, así como los criaderos y guarderías, contarán con un Veterinario asesor, que se responsabilizará del libro de registro de entrada y salida de animales, en el que se detallará la especie, raza, edad, procedencia, el nº del permiso de importación, fecha de entrada y salida y destino y cuantas observaciones resulten de interés estando a disposición de las Autoridades Sanitarias Municipales, debiéndose entregar trimestralmente al Ayuntamiento una relación de los animales vendidos, detallando sus características y adquirente.

El vendedor de un animal vivo, tendrá que entregar al comprador un documento donde se reflejen la procedencia y características del animal, así como certificado de su estado sanitario. Este certificado no excusará al propietario del establecimiento de su responsabilidad frente a enfermedades de incubación, no detectadas en el momento de la venta.

Artículo 45°.- Los locales que se dediquen a la venta de animales dispondrán de recintos, jaulas o contenedores capaces de albergar en condiciones óptimas a los animales expuestos.

Artículo 46°.- En ningún caso se podrán comercializar ejemplares de animales pertenecientes a la fauna protegida.

CAPITULO 12°.- DE LA EXPERIMENTACIÓN CON ANIMALES.

Artículo 47°.- Los establecimientos de cría, suministradores y usuarios de animales para experimentación o fines científicos figurarán inscritos en el Registro Oficial existente en los Servicios de Ganadería de la Diputación Foral de Álava, reuniendo las instalaciones



destinadas a estos fines las características que la autoridad competente determine.

Artículo 48°.- Los centros que utilicen animales de experimentación tendrán que contar para las citadas prácticas con un Director, con titulación superior universitaria especializada en el proceso de investigación que se siga, que se responsabilizará del libro oficial de registro de entradas y salidas de animales, en el cuál constará la procedencia, finalidad de la adquisición y destino de los restos.

Artículo 49°.- Los animales utilizados en experimentos operatorios, en todo caso, serán intervenidos bajo anestesia y se les procurará dar todos los cuidados post-operatorios adecuados, estando prohibido abandonarlos a sus propios medios, después de la experimentación.

La vivisección de animales, únicamente podrá ser realizada para finalidades científicas y por personas con titulación universitaria superior con formación específica en los procesos formativos o de investigación y en los lugares expresamente autorizados, debiéndose anestesiar previamente al animal.

CAPITULO 13°.- DEL RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 50°.- A los efectos de la presente Ordenanza, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

a) Son infracciones leves:

- Poseer animales de compañía sin identificación censal cuando la misma fuere obligatoria.
- El transporte de animales con incumplimiento de lo dispuesto en Leyes o Reglamentos.
- La tenencia de animales en lugares donde no pueda ejercerse sobre ellos la adecuada atención y vigilancia.
- Someter a los animales a trato vejatorio.
- El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones contenidas en la presente Ordenanza y demás disposiciones legales y reglamentarias, salvo que por su naturaleza merezcan otra calificación.

b) Son infracciones graves:

- El mantenimiento de animales sin la alimentación necesaria o instalaciones no adecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario.
- La esterilización, práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de las condiciones y requisitos establecidos en Leyes o Reglamentos.
- La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios.
- La venta no autorizada de animales.
- El incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por Leyes o Reglamentos para el mantenimiento temporal, cría o venta de los animales objeto de esta Ordenanza, por los establecimientos que los desarrollen.
- Maltratar o agredir a los animales causándoles sufrimientos innecesarios, lesiones o mutilaciones.
- Suministrar a los animales, directamente o a través de los alimentos, sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.
- No mantener la debida diligencia en la custodia y guarda de animales que puedan causar daños.
- -.No prestar a los animales asistencia veterinaria adecuada ante dolencias o sufrimientos graves y manifiestos.
- -.Hacer participar a los animales en espectáculos carentes de la correspondiente autorización administrativa.



- La comisión de tres infracciones leves, con imposición de sanción por resolución firme durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

c) Son infracciones muy graves:

- Causar la muerte a los animales mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas.
- El abandono de un animal doméstico o de compañía.
- La filmación de escenas con animales que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento-
- Suministrar a los animales que intervengan en espectáculos permitidos con el fin de conseguir fines contrarios a su comportamiento natural.
- La cría o cruce de razas caninas peligrosas.
- Depositar alimentos emponzoñados en vías y espacios públicos.
- Hacer participar a los animales en espectáculos prohibidos.
- La comisión de tres infracciones graves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

Artículo 51°.- Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con multas de 30,05 euros a 15.025,30 euros de acuerdo con la siguiente escala:

- Las infracciones leves con multa de 30,05 a 300,51 euros.
- Las infracciones graves con multa de 300,51 a 1.502,53 euros.
- Las infracciones muy graves con multa de 1.502,53 a 3.005,06 euros.

Las cuantías de las sanciones serán anual y automáticamente actualizadas con arreglo al I.P.C., el cual se aplicará sobre la cuantía de la sanción resultante, del año anterior.

Artículo 52°.- La resolución sancionadora ordenará el decomiso de los animales objeto de la infracción cuando fuere necesario para garantizar la integridad física del animal.

Los animales decomisados se custodiarán en el Centro de Protección Animal de Armentia y serán cedidos a terceros y en última instancia sacrificados de conformidad con lo establecido en Leyes y Reglamentos.

La Comisión de infracciones graves o muy graves podrá comportar la clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos hasta un máximo de dos años para las graves y de cuatro años para las muy graves, así como la prohibición de adquirir otros animales por un período máximo de cuatro años.

La reincidencia en plazo inferior a tres años, en faltas tipificadas y sancionadas como muy graves, comportará la pérdida definitiva de la autorización administrativa necesaria para la cría, venta, mantenimiento temporal y adiestramiento de animales.

Artículo 53°.- Para la graduación de las cuantías de las multas y la determinación del tiempo de duración de las sanciones previstas en el artículo anterior, se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias: la trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado; el ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido; la reiteración; existe reiteración cuando se hubiere impuesto sanción mediante resolución firme en vía administrativa por comisión de una de las infracciones previstas en la presente Ordenanza en el plazo de cinco años anteriores al inicio del expediente sancionador; y cualquiera otra que pueda incidir en el grado de responsabilidad de la infracción.

En el supuesto de que unos mismos hechos sean constitutivos de dos o más infracciones administrativas se impondrá la sanción de mayor cuantía.

Artículo 54°.- El ejercicio de la potestad sancionadora requerirá la incoación e instrucción del correspondiente expediente, de conformidad con lo establecido en disposiciones legales y reglamentarias.

El Ayuntamiento instruirá los expedientes sancionadores y en el caso de infracciones muy graves los elevará al Órgano Foral competente; el importe de las sanciones impuestas por éste se ingresará en las arcas municipales.

La imposición de las sanciones previstas para las infracciones leves y graves



corresponderá al Alcalde-Presidente de la Corporación.

La imposición de cualquier sanción prevista en la presente Ordenanza no excluye la responsabilidad civil del sancionado.

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta se pondrán los hechos en conocimiento de la jurisdicción penal.

Artículo 55°. - Iniciado expediente sancionador con el fin de evitar la comisión de nuevas infracciones podrán adaptarse motivadamente las siguientes medidas cautelares:

1.- La retirada preventiva de los animales sobre los que existan indicios de haber sufrido alguno de los supuestos proscritos por Leyes o Reglamentos y la custodia en el Centro de Protección Animal, tales como:

- Animales no alimentados o alojados convenientemente.
- Enfermos y/o heridos sin tratamiento veterinario.
- Con enfermedades contagiosas para las personas.
- Afecciones crónicas incurables graves, mutilaciones dolorosas o cualesquiera que supongan sufrimientos intensos e irreversibles.

2.- La clausura preventiva de instalaciones, locales o establecimientos.

3.- Las medidas cautelares se mantendrán mientras persistan las causas que motivaron su adopción. 4.- La retirada de animales no podrá prolongarse más allá de la resolución firme del expediente, ni la clausura preventiva podrá exceder de la mitad del plazo previsto en el artículo 50.

Artículo 56°.- Las multas se exigirán en período voluntario o con vía de apremio de conformidad con las normas de régimen local.

Artículo 57°. - Las infracciones prescribirán a los cuatro meses en el caso de las leves, al año en el caso de las graves y a los dos años en el caso de las muy graves.

Las sanciones prescribirán al año cuando su cuantía sea inferior a los 3.005,06 euros.

DISPOSICION DEROGATORIA. -

Quedan derogadas cuantas Ordenanzas, Reglamentos o Bandos Municipales se opongán a la presente.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava del Acuerdo Plenario de su aprobación definitiva.

Elvillar/Bilar, a catorce de octubre del dos mil once.

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

Nota. - Esta Ordenanza fiscal fue aprobada por este Ayuntamiento Pleno en su sesión celebrada 17/10/2011 y su texto íntegro apareció publicado en el [Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava nº 149 de fecha 21/12/2011.](#)